

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **25 18** DE 2010

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en el municipio de Santiago de Cali y la red de TPBCLE operada por **UNITEL S.A. E.S.P.** en los municipios de Santiago de Cali y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca"*

## EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación No. 20130325<sup>1</sup> radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- el 1º de febrero de 2010, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, solicitó a esta entidad que *"imponga mediante Acto Administrativo la **Servidumbre Provisional** de Acceso, Uso e Interconexión entre la RTPBCLE de ETB en la ciudad de Santiago de Cali y la RTPBCL de UNITEL [UNITEL S.A. E.S.P., en adelante UNITEL] en los municipios de Santiago de Cali y Yumbo"*<sup>2</sup>. (SDT)

Adicionalmente, **ETB** solicitó acoger las condiciones negociadas entre las partes durante el proceso de negociación directa dentro de la definición por parte de la CRC de las condiciones de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de **ETB** en la ciudad de Santiago de Cali y las redes de TPBCL de **UNITEL** en esa misma ciudad y en el municipio de Yumbo. De igual modo solicitó **ETB** que dentro de las condiciones financieras y técnicas de la servidumbre de interconexión provisional, se regule: (i) el esquema de remuneración del cargo de acceso local — local con base en la metodología del *Senders Keeps All*, y (ii) que el cronograma para la implementación de la interconexión se realice en un término máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la expedición del acto administrativo o de la servidumbre provisional, según lo explica **ETB**, por cuanto en la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **UNITEL** se dispone el término máximo de implementación de seis (6) meses<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334. Folios 1-119.

<sup>2</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334. Folio 6.

<sup>3</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334. Folio 7.

El Director Ejecutivo de la CRC, por medio de la comunicación número 201050277 del 5 de febrero de 2010 requirió al representante legal de **ETB** que complementara la solicitud a lo cual **ETB** dio respuesta mediante comunicaciones radicadas en esta entidad bajo los números 201030515 y 201030678, los días 12 y 19 de febrero de 2010 respectivamente, allegando información complementaria dirigida a atender el requerimiento antes mencionado.

Dentro de esta información, **ETB** remitió copia de las comunicaciones intercambiadas a través de correo electrónico por los miembros de los equipos de ambas partes a lo largo del proceso de negociación iniciado en el año 2006, entre las que se encuentran las comunicaciones del 10 de mayo<sup>4</sup>, 8 de septiembre<sup>5</sup> y 9 de octubre de 2008 en las que expresamente se alude a la existencia de dos contratos de interconexión con firmas de revisión del representante legal de **ETB**, uno de estos referente a la interconexión con la red local de **UNITEL**, que fueron entregados personalmente al equipo negociador de dicho operador.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión a través del oficio número 201050458 del 23 febrero de 2010 procedió a informar a **UNITEL** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **ETB**, adjuntando copia de la misma y de sus complementos para su conocimiento.

Seguidamente, la CRC por medio de la comunicación 201050619 remitida el 8 de marzo de 2010 al representante legal de **UNITEL**, solicitó con destino al trámite iniciado, copia de los ejemplares de propuesta de contrato de interconexión entre las redes de **ETB** y **UNITEL** para la interconexión local a los que hizo referencia **ETB** en sus escritos de complementación.

A través de comunicación enviada el 10 de marzo de 2010 radicada bajo el número 201031096, **UNITEL** remitió sus consideraciones respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ETB** y en el mismo escrito dio respuesta al requerimiento de información realizado por la CRC al que se hizo referencia en el considerando anterior.

Sobre este último punto **UNITEL**, manifestó que en la reunión de fecha 3 de septiembre de 2009, **ETB** no hizo entrega en soporte físico del contrato de acceso, uso e interconexión al equipo negociados de **UNITEL**, pues la propuesta de estos había sido enviada en el correo electrónico antes referenciado con sus respectivos anexos, minutas y una cláusula de solicitud de conflictos en discusión. En cuanto a la comunicación de inicio del trámite y los documentos de **ETB** remitidos por la CRC, **UNITEL** únicamente allegó comentarios a la oferta final presentada dentro del trámite por el operador solicitante.

Finalmente, **UNITEL** mediante comunicación de fecha 201031148 del 12 de marzo de 2010 remitió consideraciones adicionales y explicó que la red de dicho operador corresponde a una red de TPBCLE y no a una red de TPBCL, explicando que la relación de interconexión se refiere a dos redes de TPBCLE y no de TPBCL como anota **ETB**.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

### **2.1 Competencia de la CRC**

Con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones<sup>6</sup>, el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte, servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones, en los términos previstos en el artículo 49 de la citada ley.

Adicionalmente, debe mencionarse que mediante Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, entre otras, la facultad de expedir los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso,

<sup>4</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334. Folio 134.

<sup>5</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334. Folio 145.

<sup>6</sup> Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

uso e interconexión y de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

## **2.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional**

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de **ETB** en el departamento del Valle del Cauca y las redes de TPBCL y TPBCLE **UNITEL** en los municipios de Santiago de Cali y Yumbo, corresponde a la CRC analizar la solicitud puesta a consideración por parte de **ETB**, a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, el cual textualmente dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 49.- ACTOS DE FIJACIÓN DE CONDICIONES PROVISIONALES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN.**

*Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.*

*Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.*

*Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno." (SFT)*

De la norma transcrita claramente se observa que la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia: **(i)** la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento **ante** el otro operador de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, **(ii)** el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primero de los requisitos a los que hace referencia el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, de la información allegada al expediente instruido para el trámite se demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, conforme la documentación presentada por **ETB** a esta Comisión.

En particular como constancia de lo anterior en el referido expediente obra copia de la solicitud de acceso, uso e interconexión remitida por este proveedor a **UNITEL**<sup>7</sup>, así como de las comunicaciones que explícitamente hacen referencia al contrato de acceso, uso e interconexión con la firma de revisión del Representante Legal de **ETB** entregado al equipo de trabajo de **UNITEL**, comunicaciones a partir de las cuales se constata el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la regulación, incluido el relativo al compromiso de confidencialidad<sup>8</sup>.

En efecto, en la comunicación de fecha 19 de febrero, por medio de la cual **ETB** dio alcance a la solicitud de imposición de servidumbre provisional del 1º de febrero de 2010 puesta a consideración de la CRC, dicho operador remitió copia de las comunicaciones de los días 10 de

<sup>7</sup> Expediente administrativo 3000-4-2-334. Folios 5 a 32.

<sup>8</sup> "ARTICULO 4.2.1.20. UTILIZACION DE LA INFORMACION

*La información que los operadores proporcionen a otros operadores para efectos de la negociación y ejecución de los acuerdos de interconexión, solo puede ser utilizada por los demás operadores para tal efecto, a menos que dicha información sea de carácter público. Los operadores que adquieran información de otros operadores al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a instalaciones esenciales, se abstendrán de utilizar dicha información cuando su utilización tenga por objeto o como efecto incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo servicio o mercado."*

mayo<sup>9</sup>, 8 de septiembre<sup>10</sup> y 9 de octubre<sup>11</sup> todas del año 2008, en las que de manera inequívoca se hace referencia a la entrega de los contratos finales, ya suscritos y/o con las firmas de revisión del representante legal de **ETB**.

De lo anterior, la CRC puede evidenciar que **ETB** acreditó que había dado cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 ante **UNITEL**.

A lo indicado debe adicionarse que **UNITEL**, en respuesta a la comunicación remitida por la CRC en la cual se le informó sobre el trámite administrativo de imposición de servidumbre provisional requerido por **ETB**, no hizo ningún tipo de pronunciamiento respecto de lo manifestado por **ETB**, ni expresó objeciones a lo expuesto por dicho operador, particularmente en lo referente a los correos electrónicos en los que consta el cumplimiento de la totalidad de los requisitos a los que hace referencia la Ley 1341 de 2009 y la regulación vigente.

De este modo, en la medida en que dentro de la actuación administrativa adelantada, la CRC constató el cumplimiento de lo dispuesto en la regulación en el Artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 en relación con el contenido de las solicitudes de interconexión que los operadores deben presentar ante los demás operadores respecto de los cuales requieran la interconexión de sus redes, se entiende satisfecho el primero de los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, relacionado con el agotamiento del plazo de negociación directa, ha podido verificarse que han transcurrido más de treinta (30) días calendario de negociación directa, teniendo en cuenta que **ETB** radicó ante **UNITEL** su solicitud de interconexión el día 16 de noviembre de 2006<sup>12</sup>, fecha desde la cual, según indica el solicitante, se adelantó un largo proceso de negociación entre las partes, sin evidenciarse la existencia de acuerdo, como puede constatarse de la documentación que reposa en el expediente<sup>13</sup>.

### **2.3 Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión**

Al respecto, conforme lo dispone el mencionado artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de **ETB** en el Valle del Cauca y la red de TPBCLE de **UNITEL** en la ciudad de Cali y en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, deben sujetarse a las condiciones que comprende la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada ante la Comisión por **UNITEL** y aprobada por la Comisión en los términos de la regulación, esto es, por las condiciones mínimas establecidas en la OBI de **UNITEL** aprobada por la Comisión el 6 de junio de 2008, tal y como consta en el Acta del Comité de Comisionados número 598.

No obstante lo anterior, en relación con el plazo de seis (6) meses para la implementación de la interconexión contemplado en la OBI antes referenciada, debe aclararse que la Ley 1341 de 2009 claramente dispone que el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o de imposición de servidumbre provisional de acceso uso e interconexión, debe contener "*la orden perentoria de interconexión inmediata*". De esta forma, el acto administrativo respectivo debe estar en capacidad de producir efectos de manera pronta para así lograr el propósito pretendido por la ley.

<sup>9</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334. Folio 134, en el cual se lee lo siguiente:

"Remito el correo adjunto, con el fin de poder obtener de parte de los Operadores del Grupo Transtel una respuesta a las conciliaciones financieras que no se han podido consolidar desde el mes de diciembre del año 2007  
**Por otra parte en la última reunión sostenida con el Dr. Cala, ETB hizo entrega de los contratos de interconexión a suscribir con Unitel y con Telejamundí.**" (NFT)

<sup>10</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334. Folio 145, en el cual se lee:

"**Con esto, consideramos que el contrato de interconexión loca (sic)-local que dejamos con los vistos buenos-VoBo-, puede suscribirse sin ningún ajuste** y al contrato de interconexión indirecta, se eliminan las cláusulas relacionadas con la garantía de tráfico, las de cargos de acceso cuándo es por capacidad y se incluye la de la póliza y procederemos a la suscripción del mismo." (NFT)

<sup>11</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334. Folio 150, en el cual se lee lo siguiente:

"**Por lo anterior, a las versiones de los contratos de remitidos por ETB se pueden realizar los ajustes aquí previstos y remitirlos suscritos, adicionalmente es necesario que el contrato de IX local de ETB con Unitel se replique para los otros operadores y también se remitan.**"

<sup>12</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334. Folio 49-119.

<sup>13</sup> Particularmente los folios 6, 123, 156. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-334.

Así las cosas, resulta claro para la CRC que el tiempo de implementación de la interconexión provisional ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, la cual obliga a que el plazo de implementación respectivo guarde relación con el concepto de inmediatez consignado en el artículo 49 de la misma, concepto que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, implica "*que sucede enseguida, sin tardanza*".

En este orden de ideas, el plazo de implementación en comento debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí. De esta forma, la CRC debe acceder a la solicitud presentada por **ETB** en el sentido de que (...) *el cronograma para la implementación de la interconexión se realice en un término máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la expedición del acto administrativo o de la servidumbre provisional (...)*", el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por la Comisión, en otras oportunidades.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud presentada por **ETB** en el sentido de apartarse de la OBI de **UNITEL** y establecer como esquema de remuneración de las redes el denominado *sender keeps all*, debe ponerse de presente que en el caso bajo análisis, la interconexión se predica de dos redes de TPBCLE, tal y como lo anotó **UNITEL** en su comunicación de fecha 12 de marzo de 2010. De esta forma, de conformidad con lo establecido en la regulación vigente, el mecanismo de remuneración de las redes locales extendidas está dado por lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual es citado y referenciado expresamente en la OBI aprobada de **UNITEL** en los siguientes términos:

***"j. Cargos de acceso y uso de la red.***

*Unitel S.A. E.S.P. se acoge a lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1763 de 2007 expedida por la CRT. Por consiguiente, los términos y condiciones contenidos en este literal regirán siempre y cuando el artículo 4 de la Resolución 1763 de 2007 se encuentre vigente."*

Así las cosas, resulta claro para la CRC que tratándose de redes de TPBCLE el mecanismo de remuneración que debe ser aplicado es el establecido en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual como ya se anotó, está referenciado en la OBI aprobada de **UNITEL**.

Lo anterior no obsta para que en caso que las dos redes interconectadas tengan comportamiento local, los operadores deban dar aplicación a las reglas de cargos de acceso para las redes locales cuando se interconectan entre sí, esto es, el mecanismo denominado *sender keeps all*, situación que a la que no hace referencia la OBI de **UNITEL**, pues la misma sólo versa respecto de los cargos de acceso aplicables a las redes de TPBCLE.

La presente Resolución fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 708 del 18 de marzo de 2010.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red de TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en el municipio de Santiago de Cali y la red de TPBCLE de **UNITEL S.A. E.S.P.** en los municipios de Cali y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo 1.** Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **UNITEL S.A. E.S.P.** que se encuentre aprobada por la CRC, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, tales modificaciones deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

**Parágrafo 2.** La implementación de la interconexión deberá realizarse en un término máximo de treinta (30) días calendario desde la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y de **UNITEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los **23 MAR 2010**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

C.C: 18/03/10 Acta 708  
Expediente: 3000-4-2-334  
LMDV/DAB/CHR

*leg*

76